

LA GACETA

DIGITAL



La Uruca, San José, Costa Rica, lunes 04 de julio de 2011, n. 128

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

CREACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE COMUNICACIÓN Y CENSURA

Expediente N.º 17.989

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Costa Rica es un país altamente privilegiado, un país de derechos, un país donde podemos marcar la diferencia mientras la unidad básica de la familia, en el amplio sentido de la palabra, se fortalezca. Uno de los principios básicos de la vida es la calidad de esta. La primera forma de aprendizaje, por la cual los seres humanos aprendemos, es el modelado de otra persona (moldeamiento), método de aprendizaje con el cual nacemos, y forma que hace que los niños aprendan a muy temprana edad observando a sus padres, personas que les rodean y ambiente en general. Los niños tienden a **imitar** lo que escuchan y lo que ven, sin discernir entre lo bueno y lo malo, dado esto a la etapa de desarrollo en la que están.

Existen hoy día, fuertes embates contra los valores, las buenas costumbres y los buenos modelos a seguir, especialmente por parte de los jóvenes. Los programas de violencia y la publicidad nociva, principalmente escrita y televisiva, han invadido las esferas de la libertad a elegir, promoviendo con pornografía "pasiva", la promiscuidad y precocidad en edades donde la madurez emocional de los niños y adolescentes no les permite responder por sus actos. Cualquier acción e inversión que se ejecute a favor de la unidad básica familiar tendrá un fuerte efecto multiplicador positivo, no solo sobre la economía y productividad nacional sino que también sobre los índices de criminalidad y violencia que indudablemente han venido creciendo sin controles en nuestro país.

En Costa Rica existen diferentes instituciones relacionadas con el control de los diferentes tipos y/o medios de comunicación, por lo cual es necesario agruparlos todos para tener mejores resultados a la hora de proteger a los niños, jóvenes y personas adultas que no desean ser bombardeados con propaganda, noticias, imágenes o publicidad nociva para la familia y el ser humano en general. Los medios de comunicación masivos, como los periódicos, la televisión y la radio, actúan como un reforzador y debemos por lo tanto darles la importancia debida. En las guerras grandes aniquilaciones de seres humanos fueron realizadas por vecinos o amigos de las víctimas, hechos tan inhumanos, donde se utilizaron reforzadores bombardeando todos los días la mente del pueblo, ejemplo de esto es el pueblo alemán, **desensibilizándolo** a tal punto de llevar a cabo tales actos.

En el **artículo 51** de la Constitución de la República se preceptúa (se reglamenta) que "La familia, como elemento natural y fundamento de la sociedad, tiene derecho a la protección especial del Estado. Igualmente tendrá derecho a esa protección la madre, el niño, el anciano y el enfermo desvalido".

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**CREACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE
COMUNICACIÓN Y CENSURA**

ARTÍCULO 1.- Créase el Consejo Nacional de Comunicación y Censura, en adelante se le conocerá como Conacc, adscrito al Poder Ejecutivo, como autoridad de aplicación en la normativa, reglamentaciones jurídicas vigentes en materia de protección y seguridad social. Funcionará también como un espacio de concertación y coordinación entre el Poder Ejecutivo, las instituciones descentralizadas del Estado y las organizaciones representativas de la comunidad relacionadas con la materia.

El Consejo tendrá como competencia asegurar que la formulación y ejecución de las políticas públicas estén conformes con la política de protección integral de los derechos de las personas.

Las instituciones gubernamentales que integran el Consejo conservarán las competencias constitucionales y legales propias, para garantizar la protección integral de los derechos de las personas, será el encargado de aprobar, vigilar, orientar y dirigir las políticas de supervisión, coordinar las acciones de las diferentes instituciones públicas, organizaciones no gubernamentales y entes privados en materia relativa a los medios de comunicación y propaganda.

ARTÍCULO 2.- Funciones. El Consejo tendrá las siguientes funciones:

a) Sintetizar y hacer que se aplique toda la normativa y los ordenamientos jurídicos vigentes, creados para cumplir con el artículo 51 de la Constitución Política, así como cualquier otra reglamentación que en el futuro se cree.

b) Coordinar la acción interinstitucional e intersectorial en la formulación de las políticas y la ejecución de los programas de prevención, atención y defensa de los derechos de las personas menores de edad. Este Consejo deberá

c) Conocer y analizar los planes anuales operativos de cada una de las instituciones públicas miembros del Consejo, con el fin de vigilar que al formularlos se considere el interés superior de las personas.

d) Conocer y aprobar los informes de las comisiones especiales de trabajo, que se constituyan en él y emitir las recomendaciones necesarias para las instituciones pertinentes.

e) Solicitar la asistencia técnica y financiera de organismos nacionales e internacionales de cooperación.

f) Promover convenios de cooperación entre las instituciones públicas o entre estas y las privadas para el mejor cumplimiento de los acuerdos adoptados.

g) Dictar los reglamentos internos para funcionar.

ARTÍCULO 3.- El Consejo Nacional de Comunicación y Censura estará integrado en la siguiente manera:

Un representante de cada uno de los siguientes ministerios e instituciones:

- 1.- Ministerio de Educación Pública (MEP).
- 2.- Ministerio de Salud Pública.
- 3.- Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes.
- 4.- Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
- 5.- Ministerio de Justicia y Gracia.
- 6.- Ministerio de Seguridad Pública.
- 7.- La Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel).
- 8.- El Secretario del Consejo Nacional de Niñez y Adolescencia (CNNA).
- 9.- Junta de Protección de la Niñez y la Adolescencia (JPNA).

10. El PANI (que cuenta con apoyo de la comunidad organizada en 58 Juntas de Protección a la Niñez y la Adolescencia y de 565 comités tutelares que trabajan por los derechos de los niños, niñas y adolescentes en el territorio costarricense).

11.- Un representante de la Iglesia Cristiana Católica Evangélica Romana y de la Iglesia Cristiana Católica Evangélica Protestante, por ser entidades que promueven los valores cristianos de nuestro país.

12.- Instituto Nacional de Aprendizaje.

13.- Un representante único de las cámaras empresariales y/o medios de comunicación.

14.- Un representante único de las universidades y/o instituciones que estén involucradas con la formación y capacitación de los comunicadores sociales.

15.- Un representante del Instituto Nacional de las Mujeres y del Instituto de la Masculinidad (WEM).

16.- Un representante de las ONGs que estén relacionadas con los medios de comunicación.

Cuando no pudieren asistir a sesiones del Consejo cualquiera de los funcionarios indicados en los números del 1 al 16 precedentes, serán representados por sus respectivos sustitutos legales.

ARTÍCULO 4.- Nombramiento de miembros. Los miembros del Consejo serán nombrados por el presidente de la República. Los de las organizaciones sociales, serán designados con base en las ternas que para tal efecto deberá remitir cada sector a la Presidencia de la República, durante el primer mes del ejercicio del Gobierno. Cada sector determinará el procedimiento para elaborar la terna respectiva.

ARTÍCULO 5.- El Consejo Nacional de Comunicación y Censura tendrá las siguientes atribuciones:

1.- Promover e impulsar reforzadores tendentes a fortalecer nuestros derechos a la protección especial del Estado, a fortalecer, nuestra identidad como costarricenses, como personas de bien, como país de paz y en desarrollo que somos.

2.- Promover el respeto a los derechos de las personas de la comunidad por parte de las instituciones, públicas y privadas, ejecutoras de programas y proyectos de atención, prevención y defensa de derechos; así como el respeto a las garantías procesales que les correspondan en los procedimientos administrativos en que sean parte.

3.- Conocer de los informes que deberán remitirle trimestralmente las oficinas locales del Patronato Nacional de la Infancia, relativos a la situación de niños y adolescentes a partir de los casos atendidos y los programas desarrollados por ellas. Deberán evaluar dichos informes, emitir recomendaciones y divulgarlas en la comunidad respectiva, por medio de publicaciones, actividades públicas y otros medios que se consideren apropiados.

4.- Emitir las recomendaciones y sugerencias que estime necesarias para garantizar el respeto a los derechos de niños, niñas, preadolescentes, adolescentes, jóvenes y adultos, tanto a entidades públicas como privadas locales, como a particulares que ejecutan programas y proyectos de atención y defensa.

5.- Velar por que se cumpla la legislación nacional, asegurando la igualdad de derechos y oportunidades, así como el respeto a la autoridad con fundamento en los deberes ciudadanos.

6.- Preparar el informe anual que el Consejo Nacional de Comunicación y Censura deberá presentar al presidente o presidenta de la República acerca de las actividades y los logros alcanzados de acuerdo con las metas, visión y misión establecidos.

7.- Elaborar el plan de trabajo anual con su respectivo presupuesto, con el propósito de organizar las actividades y tareas a realizar, el que será sometido a aprobación del Consejo Nacional de Comunicación y Censura.

8.- Las demás que le designe el presidente o presidenta de la República.

ARTÍCULO 6.- En ejercicio de sus funciones y objetivos contará con el respaldo del personal técnico y administrativo de cada una de las instituciones que integran el Consejo Nacional de Comunicación y Censura.

ARTÍCULO 7.- Las autoridades públicas y civiles, independientemente de la condición, grado o jerarquía, prestarán al Consejo Nacional de Comunicación y Censura el apoyo y colaboración que estos le soliciten, para el mejor desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 8.- El Consejo Nacional de Comunicación y Censura tendrá que mantenerse relacionado con los efectos y o/influencia de los medios de comunicación orales, escritos o visuales en las personas, principalmente en los niños y adolescentes.

ARTÍCULO 9.- Para ser miembro del Consejo, a excepción de su presidente, se requerirá:

a) Ser costarricense.

b) Tener título académico reconocido en cualquiera de las áreas de educación, psicología, sociología, comunicación y otras ciencias sociales atinentes al bienestar de la niñez y la adolescencia.

c) Estar incorporado al colegio respectivo.

d) Poseer reconocida y comprobada honestidad en el cumplimiento de las labores.

ARTÍCULO 10.- Excepto el presidente, que se elige cada año y puede ser reelegido, los restantes miembros del Consejo Nacional de Comunicación y Censura durarán en su cargo cuatro años y podrán ser reelegidos.

ARTÍCULO 11.- En caso de empate, el voto del presidente será doble.

ARTÍCULO 12.- Los miembros del Consejo devengarán dietas, cuyo monto no podrá ser superior al fijado por la ley para los consejos directivos de las instituciones autónomas. Las sesiones no podrán exceder de ocho al mes.

ARTÍCULO 13.- El director ejecutivo será contratado por el Consejo Nacional de Comunicación y Censura mediante concurso de antecedentes y responderá por su gestión ante este.

ARTÍCULO 14.- Para ejercer el cargo, el director ejecutivo deberá contar con los siguientes requisitos:

a) Ser costarricense.

b) Poseer título profesional en un área afín a los objetivos del Consejo Nacional de Comunicación y Censura.

c) Estar incorporado al Colegio respectivo.

d) Ser de probada solvencia moral y técnica.

ARTÍCULO 15.- El presupuesto del Consejo Nacional de Comunicación y Censura estará respaldado de la siguiente manera:

1.- Los miembros del Consejo serán pagados por los ministerios y las instituciones que le conforman.

2.- La infraestructura del Consejo estará dentro de las instalaciones del Ministerio de Justicia o en su defecto en las instalaciones que el Poder Ejecutivo designe.

3.- El Estado deberá crear una partida específica para los proyectos y/o actividades necesarios para alcanzar los objetivos del Consejo. Esta partida será administrada por el Consejo Nacional de Comunicación y Censura con auditorías de la Dirección General de la Tributación Directa. La Contraloría General de la República velará por el cumplimiento de esta disposición. Entre otras cosas, impedirá el uso de fondos mediante el presupuesto, en perjuicio del orden prioritario establecido anteriormente.

ARTÍCULO 16.- Representantes gubernamentales. Los representantes gubernamentales ante el Consejo serán funcionarios de confianza y podrán ser removidos de sus cargos, cuando sea

necesario, por el presidente de la República. Los representantes de las organizaciones de la comunidad serán designados por un período de tres años y podrán ser reelegidos.

ARTÍCULO 17.- Organización interna del Consejo. Cada año, el Consejo elegirá de su seno, a un presidente y un vicepresidente, quien lo sustituirá durante sus ausencias. Ambos podrán ser reelegidos en sus cargos por un período igual.

ARTÍCULO 18.- El nombramiento de funcionarios del Consejo Nacional de Comunicación y Censura contraviniendo las disposiciones de esta Ley, producirá nulidad absoluta de los actos administrativos correspondientes.

ARTÍCULO 19.- Sesiones del Consejo. El Consejo sesionará ordinariamente una vez por mes y, en forma extraordinaria, cuando sea convocado por su presidente, a solicitud de una tercera parte de la totalidad de los miembros. El Consejo sesionará con un mínimo de ocho integrantes.

ARTÍCULO 20.- Funciones de la Secretaría Técnica. El Consejo contará con una secretaría técnica, cuyas funciones serán:

a) Preparar un estudio sobre los informes de seguimiento y evaluación sometidos a la consideración del Consejo.

b) Ejecutar, dar seguimiento y vigilar el cumplimiento de los acuerdos adoptados por el Consejo.

c) Formular un estudio anual para realizarlo podrá gestionar la participación de otras instituciones dedicadas al estudio de esta materia, en especial las universidades, y más en especial las facultades de psicología.

ARTÍCULO 21.- Los costos administrativos, los salarios del director ejecutivo y demás personal técnico y administrativo del Consejo Nacional de Comunicación y Censura, no podrán superar el cinco por ciento (5%) de sus ingresos.

ARTÍCULO 22.- El Consejo Nacional de Comunicación y Censura incluirá en sus presupuestos las partidas necesarias para financiar programas de divulgación, promoción y comunicación de reforzadores de los principios de la Constitución establece para mejorar la calidad de vida de los costarricenses y de las personas que residen en Costa Rica.

ARTÍCULO 23.- El funcionario que incumpla la presente Ley, en especial lo relativo a requisitos para nombramientos del personal del Consejo Nacional de Comunicación y Censura, y la persona física que asuma el cargo en contravención a ella, además de las responsabilidades contempladas en la Ley General de la Administración Pública, le será aplicable lo dispuesto en los artículos 335 y 356 del Código Penal, relativos a la inhabilitación para cargos públicos. Asimismo, deberán devolver los montos que se le hayan girado en forma indebida.

ARTÍCULO 24.- La aplicación de las sanciones administrativas será ejercida y ejecutada por el superior jerárquico del Consejo Nacional de Comunicación y Censura sin distinciones de ninguna naturaleza, de oficio o a solicitud de parte. La resolución correspondiente deberá notificarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que los hechos llegaron a su conocimiento.

ARTÍCULO 25.- El funcionario público deberá denunciar la comisión de los hechos tipificados en el artículo 335 del Código Penal en un plazo máximo de treinta días hábiles desde que la conoció; caso contrario, incurrirá en el delito de incumplimiento de deberes, previsto en el artículo 330 del Código Penal.

ARTÍCULO 26.- Esta Ley rige 90 días después de su publicación.

Justo Orozco Álvarez

DIPUTADO

21 de febrero de 2011

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.

1 vez.—O. C. N° 21001.—Solicitud N° 43908.—C-159320.—(IN2011049205).

